

RESOLUCIÓN No. 42 de 2018

(12 de junio de 2018)

"Por medio de la cual se declara la prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a cargo del señor EDGAR ROMAN HERRERA FETECUA identificado con C.C. No. 9.527.955 y se declara la terminación del proceso No. 2009-010"

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, la Resolución 2934 del 2009 y la Resolución 2278 de 11 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que la Directora ICBF Regional Boyacá, mediante Resolución No. 2054 de fecha 06 de noviembre de 2008 declaró deudor moroso a EDGAR ROMAN HERRERA FETECUA identificado con C.C. No. 9.527.955 por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$314.820) MCTE por concepto de aportes parafiscales del 3% dejados de pagar durante los periodos de enero a diciembre de 2004 y noviembre a diciembre de 2005 más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera y hasta el momento de su pago total. Acto administrativo el cual quedó ejecutoriado el día 09 de diciembre de 2008¹.

Que el deudor realizó un pago por valor de CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$49.847) MCTE, quedando un saldo por pagar por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$264.973) MCTE.

Que previo cumplimiento de los respectivos formalismos, se avocó conocimiento mediante Auto de fecha 13 de marzo de 2009 y se ordenó librar los oficios correspondientes en aras de determinar si existían bienes objeto de embargo².

Que se libró mandamiento de pago contra EDGAR ROMAN HERRERA FETECUA mediante Resolución No. 0112 de fecha 17 de marzo de 2009 por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$264.973) MCTE correspondiente al capital y adicionalmente por los intereses moratorios y liquidados de acuerdo a la tasa de usura vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia³.

Que mediante oficio con radicado interno No. 003140 de fecha 17 de marzo de 2009, enviado por correo certificado, se realizó citación al señor EDGAR ROMAN HERRERA FETECUA, en aras de notificarle personalmente el mandamiento de pago del cual no reposa constancia de recibo o devolución de la empresa de correo⁴.

¹ Folios 9-13

² Folio 23-27

³ Folios 28-29

⁴ Folio 30



Que el mandamiento de pago fue notificado de forma personal a la señora OLGA LILIANA MAYORGA HERNANDEZ el día 09 de diciembre de 2008, de acuerdo con poder otorgado por el señor EDGAR ROMAN HERRERA FETECUA⁵.

Que el día 20 de marzo de 2009 fue suscrito Acuerdo de Pago por la señora OLGA LILIANA MAYORGA HERNANDEZ en representación del señor EDGAR ROMAN HERRERA FETECUA, para el cual se realizó pago de una cuota inicial por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) MCTE⁶.

Que el día 31 de marzo de 2009 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó tres cuentas bancarias del deudor en estado normal⁷.

Que reposan en el expediente copias de recibos de consignación realizadas los días 20 de abril y 19 de mayo de 2009, por valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) cada una⁸.

Que mediante oficio con radicado interno No. 201362300000269 de fecha 25 de noviembre de 2013 se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá, para que informara si el deudor se encontraba registrado como propietario de vehículos automotores⁹.

Que mediante oficio con radicado interno S-2015-074682-1500 de fecha 03 de marzo de 2015 se realizó invitación para el pago de la deuda con el beneficio de artículo 57 de la Ley 1739 de 2014, el cual fue devuelto por la empresa de correo con la causal "No reside"¹⁰.

Que mediante Resolución No. 024 de fecha 09 de marzo de 2015, se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución contra EDGAR ROMAN HERRERA FETECUA y se decreta el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres del demandado y adicionalmente por las costas procesales¹¹.

Que mediante oficio con radicado interno No. S-2015-098652-1500 de fecha 18 de marzo de 2015, enviado por correo certificado, se realizó citación al señor EDGAR ROMAN HERRERA FETECUA, en aras de notificarle personalmente la sentencia proferida dentro del proceso, el cual fue devuelto por la empresa de correo con la causal "No reside"¹².

Que el día 30 de junio de 2015 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó una cuenta bancaria del deudor en estado normal¹³.

Que reposa en el expediente certificación expedida por la Profesional Responsable de la Oficina de Recaudo donde certificó el saldo a capital de la deuda a fecha 06 de marzo de 2015¹⁴.

Que mediante Auto No. 004 de fecha 15 de julio de 2015, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN y se libraron los respectivos oficios a las entidades referenciadas¹⁵.

⁵ Folios 31-32

⁶ Folios 34-36

⁷ Folios 38-41

⁸ Folios 42-43

⁹ Folios 44-46

¹⁰ Folios 47-48

¹¹ Folios 49-52

¹² Folios 53-54

¹³ Folios 56-59

¹⁴ Folio 60

¹⁵ Folio 61

Que mediante oficio con radicado interno S-2015-363978-1500 de fecha 15 de septiembre de 2015 se realizó nuevamente invitación para el pago de la deuda con el beneficio de artículo 57 de la Ley 1739 de 2014, el cual fue devuelto por la empresa de correo con la causal "No reside"¹⁶.

Que el día 26 de mayo de 2016 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó dos cuentas bancarias del deudor en estado normal¹⁷.

Que reposa en el expediente certificado de matrícula mercantil de fecha 22 de noviembre de 2016 dónde se evidencia que la última fecha de renovación de matrícula del deudor fue el día 09 de mayo de 2007¹⁸.

Que de conformidad con certificación remitida por correo electrónico el día 18 de abril de 2017, por el Grupo Financiero, el Señor EDGAR ROMAN HERRERA FETECUA, a fecha 31 de marzo de 2017 adeuda la suma de CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$40.268) por concepto de aportes parafiscales¹⁹.

Que reposa en el expediente consulta del RUES dónde se evidencia que la matrícula mercantil del deudor fue cancelada²⁰.

Que reposa en el expediente Memorando enviado por el Grupo Financiero, donde se informó el valor de la deuda a fecha 20 de abril de 2018, el cual asciende a la suma de CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$40.268) por concepto de capital²¹.

CONSIDERANDO

Que la Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan Normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" en su artículo 5, establece la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas e indica que el procedimiento de cobro coactivo será el contemplado en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario y el 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que la prescripción constituye una de las formas de extinción de las obligaciones por el paso del tiempo sin que se haya logrado el pago de la acreencia. Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C 895 de 2009 la ha definido en los siguientes términos: "La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social."

Que el Consejo de Estado²² indicó: "la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en cinco años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. De acuerdo con el artículo 818 ibídem, dicho lapso se interrumpe, entre otros eventos, por la notificación del mandamiento de pago, lo que en el caso de autos se cumplió el 30 de agosto de 2007 por conducta concluyente, según se concluyó en el segundo cargo analizado en esta providencia.

¹⁶ Folios 67-68

¹⁷ Folios 69-70

¹⁸ Folio 71

¹⁹ Folio 72

²⁰ Folio 73

²¹ Folio 74

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Sentencia de 09 de diciembre de 2013, Rad. 00198-13426

Una vez interrumpida la prescripción, el término empieza a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago. En sí misma, la prescripción que se comenta es extintiva en cuanto pone fin al derecho y a la obligación que él involucra, sancionando la inercia de su titular en exigirlo dentro de plazos razonables, en procura de garantizar la seguridad jurídica, el orden público y la paz social, y sin transgredir los derechos al trabajo y a la seguridad social”.

A su vez en sentencia de 02 de Julio de 2015²³ estableció: *“en relación con la prescripción de la acción de cobro, la Sala reitera que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E. T. se desprende que la obligación de la administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los cinco años siguientes a que la obligación se hizo exigible, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal, pues « ... detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la administración como para los contribuyentes. Para la administración porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo» ”.*

Que el Código Civil en el Título XIV y Capítulo III al regular el modo de extinguir las obligaciones, consagra en sus artículos 1625 y 2535 la figura de la prescripción, la cual se genera por un lapso de tiempo sin que se hayan realizado acciones. Y el artículo 2536 indica que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez.

Que según la Resolución 384 de 2008 *“por la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera”* concordante con la Resolución 2934 de 2009 *“por la cual se expide el Manual de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”*, el proceso administrativo por jurisdicción coactiva se podrá dar por terminado y en consecuencia se archivará el expediente cuando se advierta que procedió la prescripción de la obligación.

Que el Estatuto Tributario, en su artículo 817 determina que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de que se hicieron legalmente exigibles.

Que la Resolución 384 de 2008, en su artículo 58 establece la competencia que tiene el Funcionario Ejecutor para ordenar la prescripción de oficio de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo, concordante con el inciso del artículo 817 Estatuto Tributario Nacional reglamentado por el Decreto Nacional 2452 de 2015.

Que el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 modificó el artículo 2536 del Código Civil, estableciendo la prescripción en cinco (5) años, norma que estuvo vigente del 28 de diciembre de 2002 hasta el 28 de Julio de 2006.

Que atendiendo a lo establecido en el artículo 818 ibidem y artículo 57 de la Resolución 384 de 2008, el término de prescripción se interrumpe, en los siguientes casos: *“1. Por la notificación del mandamiento de pago (...). A su vez, este artículo preceptúa que, interrumpida la prescripción por la notificación del mandamiento de pago, el término se contabiliza de nuevo a partir del día siguiente de su ocurrencia.*

Aplicados estos derroteros en la especie objeto de estudio se tiene que las obligaciones contenidas en la Resolución 2054 de 06 de noviembre de 2008 correspondían a las vigencias de

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Sentencia de 02 de julio de 2015, Rad. 00243 (19500)

enero a diciembre de 2004 y noviembre a diciembre de 2005²⁴. Evidenciándose que la prescripción fue interrumpida con la notificación a través de apoderado debidamente constituido del mandamiento de pago realizada el 20 de marzo de 2009²⁵, sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

Por tanto, el término empezó a correr de nuevo desde el día siguiente de su notificación. Sin embargo, pese a dicha interrupción y a las acciones realizadas entendidas éstas como, investigación de bienes, invitación de pago con beneficios establecidos en Leyes que los otorgaban, acciones que se evidencian dentro del expediente, se determina que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que la obligación se encuentra prescrita desde el 21 de marzo de 2014.

Que de conformidad con memorando con radicado interno No. I-2018-041521-1500 de 24 de abril de 2018, el Grupo Financiero de la Regional Boyacá certificó que el Señor EDGAR ROMAN HERRERA FETECUA a la fecha adeuda la suma de CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$40.268) por concepto de capital.

Que la Funcionaria Ejecutora determina que dentro del proceso *sub exámine* está demostrada la procedencia del saneamiento de cartera en las circunstancias mencionadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **PRESCRIPCIÓN** de la acción de cobro dentro del proceso de cobro coactivo adelantado contra el señor **EDGAR ROMAN HERRERA FETECUA** identificado con C.C. No. **9.527.955**, por la obligación contenida en la Resolución No. 2054 de fecha 06 de noviembre de 2008, que a la fecha asciende a la suma de CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$40.268) por concepto de capital más los intereses moratorios que se hayan causado generado de conformidad con lo dispuesto en la ley y correspondientes a los aportes parafiscales del 3 % causados y dejados de cancelar, de conformidad con lo motivado supra.

SEGUNDO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número 2009-010 que se adelanta en contra del señor **EDGAR ROMAN HERRERA FETECUA** identificado con C.C. No. **9.527.955**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, para el efecto librense los oficios correspondientes.

CUARTO: NOTIFICAR al deudor de la decisión acogida en la presente resolución, haciéndole saber que en contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución al Grupo Financiero de la Regional Boyacá para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

²⁴ Folios 9-11

²⁵ Folio 31



SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, 12 de junio de 2018

SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Boyacá

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Eddy Yalexá Paredes Lago



15 20000

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
CORREO CERTIFICADO contestar cite No. : S-2018-342277-1500
(Requiere Certificación)
Fecha: 2018-06-15 15:28:42
Enviar a: EDGAR ROMAN HERRERA
No. Folios: 3

Tunja

Señor
EDGAR ROMAN HERRERA FETECUA
Calle 14 No. 9-05
Sogamoso - Boyacá

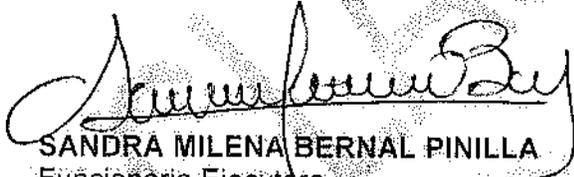


REF: Resolución No. 42 de 2018

De manera atenta, me permito comunicar que mediante Resolución No. 42 de 12 de junio de 2018, de la cual remito copia, este despacho de Jurisdicción Coactiva declaró la Prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a su cargo y se declaró la terminación del proceso 2009-010.

Así mismo, le informo que contra el citado acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,


SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Boyacá

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla

Anexo: tres (03) folios

Carrera 6 No. 73-98
Teléfono: 7473716
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*



SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, 12 de junio de 2018


SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Boyacá

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Eddy Yalexá Paredes Lago

472 Motivos de Devolución

| | |
|---------------------------------------|--|
| <input type="checkbox"/> Desconocido | <input type="checkbox"/> No Existe Número |
| <input type="checkbox"/> Rehusado | <input type="checkbox"/> No Reclamado |
| <input type="checkbox"/> Cerrado | <input type="checkbox"/> No Contactado |
| <input type="checkbox"/> Fallecido | <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor | |

Fecha: 18 JUN 2018

Nombre del distribuidor: Juancarlos Monroy Herrera

CC: 9399595

Centro de Distribución: Saginosa Sector 800

Observaciones:

Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: R D

